



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-043/2020-P-1

TOCA DE APELACIÓN No. AP-043/2020-P-1

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-043/2020-P-1**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **637/2018-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“El acto administrativo **oficio *******, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado el día 18 de octubre de 2018.**”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **637/2018-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

Primero.- Esta Sala resultó ser legamente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La parte actora ***** , probó la acción que hizo valer en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no justificó la legalidad del acto reclamado.

Tercero.- En términos de lo expuesto en el considerando VIII de esta Sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito inicial de demanda, por ende, se declara la **ILEGALIDAD** del oficio ***** , de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho conforme a los dispuesto en la fracción II del artículo 98 de la Ley de la Materia.

Cuarto.- Se **CONDENA** a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** a que deje **sin efecto** el oficio ***** ; **realice el pago** a la C. ***** , de la cantidad que acredite en la vía incidental, para lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en el incidente de liquidación de sentencia, de conformidad a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, por concepto de diferencias que se le adeudan de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente; con motivo de los incrementos efectuados a la misma, con base en la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año conforme lo determinado con el artículo 53 de la abrogada ley(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por ultimo(sic) deberá **actualizar la pensión** por jubilación de la C. ***** , en los subsecuentes ejercicios fiscales, en atención al multicitado numeral 53, es decir, debe realizar las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, una vez que hay causado ejecutoria la presente resolución.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora en el juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-043/2020-P-1

5.- En diverso auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora del juicio de origen, desahogando la vista concedida; por lo que se ordenó turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recepcionado el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

Así también se desprende de autos (foja 92 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veinticuatro de septiembre al siete de octubre de dos mil veinte**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de**

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

² Descontándose de dicho plazo los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veinte, así como el tres y cuatro de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

septiembre del año dos mil veinte, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte demandada en el juicio de origen, expone substancialmente lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida no se ajusta a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 68 de dicho ordenamiento legal, ya que la sala del conocimiento, al hacer la valoración de pruebas, no especificó cuáles fueron los hechos que logró o no demostrar con cada una de ellas, pues en el fallo no se razonó y motivó el valor probatorio que se le otorgó a cada una de las pruebas ofrecidas.
- En razón de lo anterior, considera el recurrente que la sentencia debe ser revocada para el efecto que la Sala se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la valoración de las pruebas rendidas de su parte.
- Que la actuación de la instructora deviene ilegal, porque omitió pronunciarse respecto a las pruebas de la demandada, ello toda vez que no se hizo un análisis y valoración de cada una en particular, no obstante, declara ilegal el acto reclamado, estimando que por esa razón fue vulnerada la fracción I del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa, así como el principio procesal de igualdad de las partes.
- De igual forma, sostiene que la Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el imperio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, los cuales reflejan la verdadera voluntad del legislador.
- Que contrario a la decisión de la sala de origen, el acto impugnado es legal, en razón a que la ley del instituto y su reglamento son disposiciones normativas que se encuentran vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales, por ello, es errónea la apreciación que se hace en el fallo respecto a la irretroactividad de la ley, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que no es correcto aplicar disposición legal alguna que sea contradictoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, ello porque conforme al artículo 149 este último ordenamiento legal, el incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, debe efectuarse con base en la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, que las menciones que en él se hagan respecto al salario mínimo, deberán entenderse referidas a la UMA (Unidad de Medida y Actualización).
- Que no existe retroactividad de la ley en perjuicio de la actora, ya que los incrementos que se aplicaron al pago de su pensión jubilatoria fueron conforme al contenido de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, por ello, la Unidad de Medida y Actualización es la que debe tomarse como base para el incremento.

Al respecto, la **parte actora** en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en el desahogo de la vista, sostuvo que los agravios vertidos por la recurrente resultan infundados e inoperantes, debido a que con las pruebas ofrecidas en la contestación, únicamente acreditan que el aumento de la pensión jubilatoria se hizo conforme a la Unidad de Medida y Actualización, lo cual no resulta ser un hecho controvertido, pues la litis se circunscribe a determinar cuál es la base del incremento de pensión, si la prevista en un reglamento o aquella que prevén tanto la ley abrogada como la vigente.

Que al aumentar su pensión de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, conlleva efectos retroactivos en perjuicio de su representada, toda vez que su vigencia inicio con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión por jubilación, por lo tanto, lo consecuente es la nulidad lisa y llana.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo definitivo recurrido de [treinta y uno de agosto de dos mil veinte](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En el considerando IV, se rechazó la causal de improcedencia *SINE ACTIONE AGIS*, hecha valer por la autoridad, por no tener contenido procesal y no constituir defensa alguna, por lo tanto, sostuvo que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

- En la parte final del considerando VII, hizo un pronunciamiento en torno a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, indicando que les concedió el valor probatorio previsto en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Así también realizó la fijación de la litis, precisando que la actora se duele del oficio ***** , a través del cual la autoridad, con fundamento en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, le respondió que era improcedente su solicitud del incremento de su pensión jubilatoria con base al salario mínimo vigente, argumentando una aplicación retroactiva en su perjuicio, toda vez que la demandante obtuvo su pensión por jubilación bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y la autoridad en su defensa precisó que los incrementos realizados en su pensión, se hicieron en términos del citado numeral, con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto Presidencial de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
- Advirtió que derivado del análisis a las constancias que obran en el juicio de origen, advirtió que la actora exhibió como medio de prueba, el recibo de pago que comprende el periodo primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se puede corroborar que su fecha de alta como jubilada es a partir del dieciséis de enero de dos mil quince, por lo tanto, contaba con derechos adquiridos en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, concluyendo que le era aplicable lo dispuesto por el artículo 53 de dicha ley, el cual prevé que debe efectuarse conforme a los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente, o bien, si dicha pensión debe aumentar de acuerdo a las legislaciones que con el tiempo vayan surgiendo.
- En ese sentido, el Magistrado consideró que atendiendo al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la jubilación de la ciudadana Gabriela García González nació a la vida jurídica fundada en la ley abrogada, la cual establecía que los incrementos debían hacerse conforme al salario mínimo, entonces, resultaba incorrecto que el incremento se le pretendiera fijar con base en la Unidad de Medida y Actualización; máxime que ese derecho fue reconocido por el instituto y nació desde el momento en que le fue otorgada su pensión, en términos de la legislación abrogada.
- Finalmente, de conformidad con los artículos 14 constitucional, 98, fracción III y 100, fracción V, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la **ilegalidad** del oficio número ***** , y condenó a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a que deje sin efectos dicho oficio y a realizar el pago a la ciudadana ***** de la cantidad que acredite en la vía incidental, para lo que se dejó a



salvo sus derechos, por concepto de diferencias que se le adeudan de los pago de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, con motivo de los incrementos efectuados a la misma, con base en la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año, conforme a lo determinado en el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; asimismo, deberá actualizar la pensión por jubilación de la actora en los subsecuentes ejercicios fiscales, para lo cual deberán tomar en cuenta los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que algunos de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en sus agravios, por una parte, son **inoperantes**, y por otra, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis que se hace al fallo definitivo, se obtiene que la Sala de origen declaró la ilegalidad del oficio ***** de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, por el cual se dio respuesta a la solicitud hecha por la parte actora, bajo los argumentos esenciales siguientes:

Que la demandante había adquirido el derecho para que el incremento en el pago de la pensión se hiciera acorde al artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto en razón de que obtuvo su pensión por jubilación en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el cual prevé que debe efectuarse conforme a los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente.

Que si la actora reunió los requisitos para su jubilación, misma que nació a la vida jurídica en términos de la abrogada ley, la cual establecía que los incrementos debían hacerse conforme al salario mínimo, entonces, resultaba incorrecto que dicho incremento se le pretendiera fijar con base en la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior, porque de estimarse lo contrario, se estaría aplicando retroactivamente y en perjuicio de la accionante el reglamento de la vigente Ley de Seguridad Social, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa forma, concluyó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debía realizar las actualizaciones correspondientes para efectuar el pago de las diferencias a que tiene derecho la parte actora, debiendo tomar en cuenta para ello, los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Bajo esas premisas, se tiene que son, por un parte, **inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, en los cuales sostiene que la Sala del conocimiento al hacer la valoración de pruebas, no fue específica en indicar el valor probatorio de cada prueba en particular, como tampoco precisó cuáles fueron los hechos que logró o no demostrar con ellas.

Se dice lo anterior toda vez que, con independencia que la Sala haya hecho o no la valoración de pruebas de manera pormenorizada, este Pleno advierte que de cualquier forma su debida valoración no beneficiarían a la autoridad recurrente, pues en la especie se trata de un tema de estricto derecho, dado que la litis consiste en determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilatoria a que tiene derecho la parte actora deben efectuarse conforme al salario mínimo vigente o acorde a la Unidad de Medida y Actualización. Máxime que con las pruebas sólo acredita la calidad de jubilada de la actora y los pagos que por ese concepto le ha venido realizando, lo cual no se encuentra en debate, sino lo que se cuestiona es el ordenamiento legal conforme al cual debe efectuarse el incremento y la base.

De tal suerte que, aunque esta Sala Superior revocara la sentencia recurrida y en plena jurisdicción emprendiera el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, de lo cual se duele fue omisa el Instructor, en nada mejoraría su situación, dado que se reiteraría el sentido del fallo, pues en el fondo, la autoridad carece de razón, debido a los argumentos que más adelante se expondrán.

Ahora bien, continuando con el análisis de los restantes argumentos de agravio, se consideran, por otro lado, **infundados** aquéllos en los que la autoridad recurrente sostiene que la Sala desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el imperio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, disposiciones normativas que se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-043/2020-P-1

encuentran vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales, sosteniendo además que por ello no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 constitucional, y en consecuencia, el acto impugnado deviene legal.

Asimismo, el relativo a que no es correcto aplicar disposición legal alguna que sea contradictoria a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, esto porque conforme al artículo 149, este último ordenamiento legal establece que el incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, debe efectuarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, lo cual es acorde con el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Se consideran **infundados** los anteriores argumentos, partiendo de la base que los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo³, y 123, apartado A, fracción VI⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los artículos transitorios de esa reforma, y los diversos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)⁵, no prevén que esa

³ "Artículo 26.- (...)

(...)

B.-

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

(...)"

(Énfasis añadido)

⁴ "Artículo 123.- (...)

A.-

(...)

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

(Énfasis añadido)

⁵ "Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

unidad deba aplicarse para determinar la cuantía de las pensiones otorgadas y cubiertas por las instituciones de seguridad social.

En efecto, los artículos 26, apartado B penúltimo párrafo, y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Al respecto, en la exposición de motivos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó que la Unidad de Medida y Actualización tiene como objeto el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación⁶ y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, o las multas, derechos y contribuciones, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, y de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”

⁶ Conforme a la exposición de motivos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es la vinculación del salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOE_27ene16.pdf

En este sentido, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función; sin embargo, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre con las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantiza que el pensionado satisfaga esas necesidades, y se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.

De lo anterior se concluye que, contrario a los argumentos expuestos y hechos valer por la autoridad recurrente, a la entrada en vigor de la reforma que introduce la Unidad de Medida y Actualización, ello no significa que esta unidad de cuenta sea utilizada en materia de seguridad social y de pensiones, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. De ahí, que como se dijo, los motivos de disenso en estudio sean **infundados**, puesto que la demandada, hoy recurrente, no tenía por qué atender a la Unidad de Medida y Actualización, dado que no es aplicable en materia de seguridad social.

Además, porque los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

“Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el **salario mínimo** general vigente en la zona.”

“Artículo 81.- Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del **salario mínimo** vigente.”

De los numerales trasuntos podemos advertir que tanto la ley abrogada como la vigente, coinciden en que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión que se les conceda se vaya incrementando, lo cual, de forma específica señalan, deberá hacerse de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo, sin que en ninguna parte de esos ordenamiento legales se establezca lo contrario, esto

es, que deba efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, como incorrectamente lo sostiene la parte demandada.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, las tesis aisladas que se cita a continuación:

Tesis aislada I.6o.T.170 L (10a.), sustentada en la décima época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 2019901, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2825, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), sustentada en la décima época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2019879, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2709, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE



PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA. El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Subrayado añadido)

Lo anterior se refuerza toda vez que si bien es cierto el artículo 149 del reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“Artículo 149. De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

Lo cierto es que atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

Máxime que aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **P./J. 30/2007**, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra dice:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo **principio, el de jerarquía normativa,** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)

No obsta a lo anterior, al ser un **hecho notorio**, el comunicado oficial emitido el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en su página oficial de internet, mediante el cual se informa la determinación de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-043/2020-P-1

Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, respecto a que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que la aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales acontecen hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y toda vez que dicho criterio a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no se encuentra publicado, no resulta vinculatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁷, por ello no puede exigirse materialmente su aplicación al presente caso, puesto que se desconocen las consideraciones de la respectiva resolución y los alcances precisos de la jurisprudencia.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)**, sustentada en la décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010625, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo I, página 391, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la

⁷**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, dictada en el juicio contencioso administrativo **637/2018-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen.

III.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran, por una parte, **inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, y por otra, **infundados**.

IV.- Se **confirma** la sentencia de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **637/2018-S-2**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-043/2020-P-1

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca de apelación **AP-043/2020-P-1** y del juicio **637/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-043/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -